

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Resina de fenol-formaldehído al 53 por 100, disuelta en disolución hidro-alcohólica, P. E. 39.01.13.
- II. Resinas de poliéster no saturado, copolimerizado con estireno, P. E. 39.01.54.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

Producto I: 53,8 kilogramos de mercancía 1 o bien 48,42 kilogramos de mercancía 2.

Producto II: 25,5 kilogramos de mercancía 3; 20,5 kilogramos de mercancía 4; 31,3 kilogramos de mercancía 5 y 36 kilogramos de mercancía 6.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1982, para el producto I, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Italo-Española de Resinas, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 12 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Orden ministerial de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y modificada por Orden ministerial de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), y Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 12 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Orden ministerial de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y modificada por Orden ministerial de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), y Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11132 *ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cardas Figueras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fieltro y alambres de acero y la exportación de guarniciones de carda.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cardas Figueras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fieltro y alambres de acero y la exportación de guarniciones de carda,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cardas Figueras, S. A.», con domicilio en calle Migdia, 46, Sabadell (Barcelona), y número de identificación fiscal A.08-056.210.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de fieltro o afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, para fabricar guarniciones de carda, de diverso número de telas, diferentes longitudes y ancho, varios (P. E. 59.17.10.2).

2. Alambres, cuya dimensión mayor de sección transversal sea inferior a un milímetro, de los siguientes tipos:

2.1. De acero especial sin aleación, desnudos biconvexos y estañados (P. E. 73.14.81.1).

2.2. De acero fino al carbono (P. E. 73.66.40.2).

2.3. De acero aleado inoxidable (P. E. 73.76.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

— Guarniciones de carda (accesorios para la industria textil, en sus ramajes o surtidos de carda y peinaje), fabricadas con una base consistente en telas de algodón sobrepuestas y encoladas con caucho —normalmente, 6 ó 7 telas—, adicionadas con fieltros de lana que dan un grosor aproximado de 8 milímetros, sobre esta base se inserta el alambre de acero, de diversos tipos (P. E. 84.38.18).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficiente de transformación, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el de 114,94 por cada 100 (naturalmente el tejido será del mismo número de telas y características que el empleado en la elaboración del producto exportado).

— Para las mercancías 2.1, 2.2 y 2.3, el de 105,82 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el de 13 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables de la P. A. 63.02 (posición estadística 83.02.11).

- Para la mercancía 2, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.B.II.
- Posición estadística 73.03.51, para la mercancía 2.1.
- Posición estadística 73.03.51, para la mercancía 2.2.
- Posición estadística 73.03.41, para la mercancía 2.3.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 26 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arena; Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11133 *ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Jaime Ribó, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de fibras textiles continuas de poliamida y de poliésteres y la exportación de redes de pesca, cordelería e hilo para coser calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaime Ribó, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles continuas de poliamida y de poliésteres y la exportación de redes de pesca, cordelería e hilo para coser calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaime Ribó, S. A.», con domicilio en G. V. Carlos III, 98, Barcelona y N. I. F. A. 08-03219-5.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas:

1. De poliamida 6, con pretorsiones de 0 hasta 80 v/m o sin torsión y de hasta 9.000 den. (10.000 tex.), de la posición estadística 51.01.07.
2. De poliamida 66, con pretorsiones de hasta 8 v/m, o sin torsión y de hasta 9.000 den. (10.000 tex.), de la P. E. 51.01.07
3. De poliésteres, con torsiones de hasta 70 v/m o sin torsión y de hasta 9.000 den. (10.000 tex.), de la P. E. 51.01.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I) Redes de pesca, de polidamida 6 100 por 100, confeccionadas con hilos cableados o trenzados, de 150 a 9.000 den., de la posición estadística 59.05.21.

II) Cordelería de poliamida 6 100 por 100, de la posición estadística 59.04.13.

- II.1. Trenzada con títulos resultantes de 10.000 den. a 150.000 den., para pesca.
- II.2. Cableada con títulos resultantes de 300 den. a 16.000 den., para pesca.
- II.3. Redonda de 2 milímetros de diámetro hasta 100 milímetros de diámetro.

III) Hilos para coser calzado:

- III.1. De poliamida 6 100 por 100, de 150 a 4.000 den., de la P. E. 51.03.10.
- III.2. De poliésteres 100 por 100, de 102 a 4.000 den., de la posición estadística 51.01.21.
- III.3. De poliamida 66 100 por 100, de 150 a 4.000 den., de la P. E. 51.03.10
- III.4. De poliésteres 100 por 100, de 804 den., de la posición estadística 56.05.03.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficientes de transformación:

- Para el producto I), redes, el de 106,38 por cada 100.
- Para el producto II), cordelería, el de 102,88 por cada 100.
- Para el producto III), hilos para coser calzado, el de 102,88 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mercancías:

- Para el producto I), 6 por 100.
- Para los productos II) y III), 2,8 por 100.
- El interesado queda obligado a declarar, en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de los hilados, determinantes del beneficio, realmente utilizados en la fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones